

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR E IMPONE SANCIONES QUE INDICA A LA SOCIEDAD OPERADORA CASINO RINCONADA S.A.

ROL N° 017/2023

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos N° 32, de 2017, N°248 de 2020 y 412 de 2023, todos del Ministerio de Hacienda, que designa y renuevan en el cargo, respectivamente, a la Sra. Vivien Alejandra Villagrán Acuña, como Superintendente de Casinos de Juegos; en el Oficio Ordinario N° 1872, de 24 de octubre de 2023, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Casino Rinconada S.A.; en la presentación RIN/307/2023, de 9 de noviembre de 2023, de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A.; en la Resolución Exenta N° 969 de 27 de noviembre de 2023, de esta Superintendencia; en el recurso de reposición presentado por Casino Rinconada S.A. el 4 de diciembre de 2023; en la Resolución Exenta N° 1047 de fecha 11 de diciembre de 2023; en la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y en los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, mediante Oficio Ordinario N°1872, de 24 de octubre de 2023, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, atendido a que:

a) Habría permitido que 11 clientes recuperaran 78 cheques nominativos en una jornada distinta en la que habrían sido cambiados por fichas, contraviniendo su procedimiento de oficina de cambios, remitido a esta SCJ en virtud de las instrucciones contenidas en la Circular N° 125 de 2022.

b) Habría utilizado una cuenta corriente no informada a esta Superintendencia para recibir cheques por parte de los clientes, utilizando, a su vez, una cuenta corriente distinta para pagar los premios a los jugadores.

c) Habría entregado crédito a jugadores en 4 ocasiones en el período comprendido entre el 4 de febrero de 2022 al 11 de marzo de 2023, que se manifiesta mediante la recuperación de cheques caducos en una fecha muy posterior a la jornada de juego.

SEGUNDO. Que, con fecha 24 de octubre de 2023, se notificó mediante correo electrónico el oficio de formulación de cargos, individualizado en el considerando precedente de la presente resolución, al gerente general de la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** en la dirección electrónica registrada en esta Superintendencia.

TERCERO. Que, mediante su presentación RIN/307/2023, de fecha 9 de noviembre de 2023, la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** estando dentro de plazo, presentó sus descargos solicitando que *“sean desestimados por completo, procediéndose a la absolución de nuestra representada, o en*

subsidio, a la aplicación de la sanción de menor entidad que en estricto derecho corresponda.”

CUARTO. Que, en sus descargos la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** señaló respecto de cada cargo formulado, lo siguiente:

a) En relación con la eventual infracción consistente en haber permitido que 11 clientes recuperaran 78 cheques nominativos en una jornada distinta a la que habrían sido cambiados por fichas, la operadora señala que el cargo en cuestión se compone de una “doble faz” que debe ser considerada, referidas a un contexto normativo y a un contexto material.

Acerca del contexto normativo, **Casino Rinconada S.A.** señala que el cargo se encuentra mal formulado debido a que no describe los hechos que se estiman constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, agregando que la formulación del mismo es genérica y que no se consigna a que cheques se refiere y que dicha circunstancia *“lleva indefectiblemente a nuestra Representada a verse privada de ejercer adecuadamente su derecho a defensa en contra de este cargo formulado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, deviniendo esta imputación en ilegal al no cumplir con lo expresamente prescrito por el artículo 55 literal b) de la Ley 19.995.”*

Por otro lado, señala que la norma reglamentaria que la SCJ señala como infringida, fue cumplida cabalmente *“mediante la elaboración y aplicación del documento “Procedimiento Oficina de Cambios Casinos Rinconada, versión 13 de marzo de 2022, el cual fue informado a esta SCJ a través de la carta RIN/039/2022, con fecha 15 de marzo de 2022, por medio de la plataforma SAYN dispuesta para estos efectos (...)”,* indicando que la obligación no es más que contar con un procedimiento que aborde acciones y controles sobre los medios de pago permitidos y enviarlo a la SCJ.

Señala también que la SCJ es incompetente para sancionar incumplimientos al procedimiento de oficina de cambios de **Casino Rinconada S.A.**, debido a que la conducta exigida es autogenerada por la operadora y que se escapa a las competencias fiscalizadoras y sancionadoras de este servicio, ya que no se encuentra en las fuentes de las infracciones que son la Ley y las normas de carácter administrativo.

Con respecto al contexto material o fáctico, Casino Rinconada S.A. sostiene que es improcedente la imputación, haciendo presente que *“(…) tanto la Circular N° 125, como el documento Procedimiento “Oficina de Cambio Casino Rinconada S.A., versión 13 de marzo 2022”, al momento de la fiscalización que da origen a este procedimiento administrativo, llevaban muy poco tiempo en aplicación, por lo que los trabajadores de Casino Rinconada no lo tenían completamente internalizado, particularmente el documento interno, pues lógicamente toda implementación de procedimientos medianamente complejos requiere de un periodo de tolerancia a los errores orientado a la adaptación de aquellos sujetos destinados a su aplicación.”*

Asimismo, señala que los hechos sindicados no corresponden a una práctica institucional ideada en contra de las normas de la SCJ, sino que se trata de un error administrativo personal e involuntario, agregando que, debido a los limitados medios de pago autorizados, *“sumados a la poca practicidad y peligrosidad del dinero en efectivo, los jugadores, prefieren cobrar sus premios compensando en parte, mediante la recuperación de los cheques con los cuales concretaron la compra de fichas u otros instrumentos para la realización de apuestas”.*

Por último, señala que *“en conexión con las alegaciones relativas a las falencias en la formulación de éste, al no señalarse fechas, jugadores concretos, ni ningún dato de referencia sobre los hechos, sólo podemos explicar la situación en abstracto”.*

b) Sobre el segundo cargo, el de haber utilizado una cuenta corriente no informada para recibir los cheques de los clientes, señala que *“en este caso la SCJ sí realiza una formulación en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 55 literal b) inciso segundo de la Ley 19.995, y en términos tales que permite el ejercicio de un adecuado derecho a defensa al consignar una tabla con el listado completo*

de los cheques objeto de la operación cuestionada, con indicación de la fecha de transacción, número, banco, monto, Rut del librador, fecha de cartola, número de cartola del banco y número de la cuenta corriente en que se depositó.”

Luego de exponer sobre el principio *pro administrado*, Casino Rinconada S.A. indicó que es completamente procedente ponderar el hecho base y considerar que se trata de 52 cheques de un total de 217, *“los cuales equivalen a menos de un 15% del monto global de las transferencias fiscalizadas por la SCJ, constituyendo por tanto una contravención de muy baja entidad.”*

Así también, indicó respecto de este cargo que se trató de un error de tipo personal e involuntario generado por una descoordinación aislada de los encargados de realizar estas gestiones (la de informar la cuenta corriente utilizada a la SCJ).

c) Sobre el tercer cargo, el haber entregado crédito en cuatro ocasiones en el período comprendido entre el 4 de febrero de 2022 y el 11 de marzo 2023, lo cual se manifestaría en la recuperación de cuatro cheques caducos de un mismo jugador, la operadora Casino Rinconada S.A. señala que el cargo carece de todo fundamento jurídico y fáctico y que corresponde desestimarlo desde la perspectiva de la infracción y de la sanción que la SCJ estima aplicable en caso de verificar su concurrencia.

En definitiva, la operadora Casino Rinconada S.A. fundamenta su defensa en relación con los cargos formulados por la Superintendencia, en los siguientes argumentos:

- La fiscalización que precedió a la instrucción del procedimiento no pudo dar lugar a la imputación del cargo, pues no consigna en ninguna parte la prohibición de otorgamiento de crédito y la explicación de la falta de cobro de los 4 cheques caducos y su tratamiento contable no fue requerida a la operadora.
- Casino Rinconada S.A no otorgó crédito a sus jugadores. Resulta completamente improcedente calificar la situación de la recuperación de cuatro cheques caducos como otorgamiento de crédito.

Indica a este respecto que *“no es posible calificar la operación descrita por la SCJ en su Oficio de Cargos como una operación de crédito de dinero, por cuanto no cumple con el primero de los antedichos requisitos, esto es, no se cumple el requisito de la entrega u obligación de entregar dinero. Luego, tal como se ha dicho, los dos requisitos indicados precedentemente deben concurrir copulativamente, por lo que faltando uno de ellos, significa entonces que estamos ante un acto que no puede ser calificado como operación de crédito.”* Lo anterior puesto que las fichas de juego no cuentan con poder liberatorio propio de la moneda de curso legal.

Asimismo, señala que *“en la especie tampoco se cumple el segundo de los requisitos antedichos para configurar una operación de crédito, toda vez que el jugador en cuestión pagó en el mismo momento de adquirir las fichas, o sea, “no en un momento distinto al de la celebración de la convención”.*

Por tanto, argumenta la operadora, el hecho que no se hubiesen cobrado los cheques en el plazo legal correspondiente, corresponde única y exclusivamente a un error administrativo personal e involuntario, sin intención premeditada de infringir la legalidad, completamente aislado que no constituye una práctica habitual de Casino Rinconada S.A.

Añade luego respecto de este cargo, que no otorgó crédito pues no pacto interés alguno y por tanto no adquirió derecho alguno a obtener una suma de dinero sobre el capital que se entregó al capital jugador mediante dichos documentos ni mucho menos una cantidad representativa de moneda de curso legal.

- Inexistencia del cheque como mecanismo de garantía de la obligación. La operadora indica que el cheque en garantía no existe en la legislación y que, en este caso, lo relevante es que se vendieron fichas y se entregó un cheque como medio de pago, pero se extinguió la obligación subyacente por ese medio de pago.

- Señala también que la prohibición de otorgamiento de créditos no significa una infracción a las normas de juego puesto que el Título II de la Ley N°19.995 “De los juegos, apuestas y servicios anexos”, y en particular el artículo 7° se refiere a la segunda materia, las apuestas, indicando a continuación que “una supuesta infracción a la prohibición de otorgar crédito por una sociedad operadora a jugadores, contenida en el artículo 7 legal e inciso final del artículo 20 reglamentario, como la imputada a nuestra Representada, no es constitutiva del tipo infraccional del artículo 31 literal b) de la Ley de Casinos, por cuanto éste último se refiere exclusivamente a la regulación del juego, y no de las apuestas.”

Finalmente, la sociedad operadora agregó que la SCJ incurrió en la aplicación de un tipo infraccional por analogía, extralimitándose en sus competencias sumado a que los hechos en los que incurre el personal que configuraría el supuesto otorgamiento de un crédito no constituye una infracción grave.

QUINTO. Que, asimismo la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** requirió en el mismo escrito de sus descargos, que se accediera a notificar las resoluciones a los correos electrónicos que en dicha presentación indica y que se tuvieran a la vista los siguientes documentos:

1. Documento Procedimiento Oficina de Cambio Casino Rinconada S.A. versión 13, marzo 2023.
2. Carta RIN/039/2022, de fecha 15 de marzo de 2022 mediante la cual se remite procedimientos operativos.
3. Carta RIN/146/2023, de fecha 14 de junio de 2023, que remite respuesta a Oficio Ordinario N° 794/2023.
4. Copia Autorizada de Escritura Pública anotada bajo el Repertorio N° 15.628-2018, de la 34° Notaria de Santiago.
5. Copia Autorizada de Escritura Pública anotada bajo el Repertorio N° 40.088-2020, de la 34° Notaria de Santiago.

SEXTO Que, de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, *“recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia resolverá de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días”.*

Por lo anterior, y habiendo efectuado un análisis de los descargos presentados por la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, fue posible concluir que respecto del primer cargo formulado relativo a las jornadas en que fueron recuperados los cheques de los clientes y su respectivo descargo, no existen hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes que justificaran la necesidad de recibir a prueba una eventual discrepancia, toda vez que se no hay controversia en que la operadora no cumplió su procedimiento interno sino si existía la obligación de cumplirlo.

Respecto de los hechos e infracciones descritos en los cargos b) del considerando cuarto de esta resolución, la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** indicó en sus descargos que se trató de un error personal e involuntario de poca gravedad, resultando pertinente concluir que no existieron hechos ni circunstancias fácticas controvertidas, por lo que a juicio de esta Superintendencia corresponde resolver de plano, teniendo presente que la mencionada sociedad operadora no solicitó diligencias probatorias ni aportó antecedentes que permitan desvirtuar el cargo formulado.

Finalmente, en relación con el cargo descrito en el literal c) del considerando cuarto de esta resolución, relativo a una eventual entrega de crédito a un jugador y atendido el tenor de las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** en sus descargos y que constan en estos autos infraccionales, si existen hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes y, por ende, resultó necesario abrir un término probatorio, en los términos establecidos en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N° 19.995.

SÉPTIMO. Que, mediante la Resolución Exenta N°969 de fecha 27 de noviembre de 2023, esta Superintendencia tuvo por presentados los descargos de la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, tuvo por acompañados los documentos presentados, abrió un término probatorio y fijó como único punto de prueba, el siguiente:

“Efectividad de que la falta de cobro de los cuatro (4) cheques caducos y su recuperación posterior por parte del jugador, mencionado en la letra c) del numeral 2.1, del Oficio Ordinario N° 1872 de formulación de cargos, se trató de un error administrativo personal e involuntario, sin intención premeditada de infringir la legalidad vigente, completamente aislado, que constituye una práctica habitual de la operadora.”

Asimismo, en la misma Resolución Exenta N°969, se tuvo presente la personería S.A. de don Juan Eduardo García Newcomb y Sergio Andrés Montenegro Hormazábal, para actuar en representación de la sociedad Casino Rinconada.

En relación con la solicitud de notificar las resoluciones del procedimiento administrativo sancionatorio a los correos pnogueira@bofillmir.cl; jguzman@bofillmir.cl y Daniela.bawlitza@enjoy.cl, se rechazó atendido a que la sociedad **Casino Rinconada S.A.** no solicitó formalmente que estas personas sean consideradas como apoderados de conformidad al artículo 22 de la Ley N° 19.880.

OCTAVO. Que, con fecha 4 de diciembre de 2023, la operadora **Casino Rinconada S.A.**, interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 969 de 27 de noviembre de 2023, de esta Superintendencia, solicitando que sea acogido y se modifique la referida resolución en los términos que indica su presentación.

NOVENO. Que, en particular la sociedad **Casino Rinconada S.A.** indicó en su reposición que la Resolución N° 969 adolece de errores que deben ser enmendados conforme a derecho, a saber:

a. Omitió referirse a la alegación formulada por la operadora respecto de que la SCJ ya determinó previamente la sanción aplicable al otorgamiento de crédito por una sociedad operadora, en caso de que su configuración fuera acreditada fehacientemente.

b. Fijó erradamente el punto de prueba relativo al tercer cargo, toda vez que éste se encuentra redactado indicando que lo que debe demostrarse es que el error administrativo, personal e involuntario es completamente aislado y la redacción va contra el sentido literal de la alegación y carece de toda lógica.

c. Estableció equivocadamente la improcedencia de la rendición de la prueba testimonial por parte del Casino Rinconada y solicitó la rendición de dicha prueba, individualizando a la trabajadora de la operadora que debe testificar.

Por último, la sociedad **Casino Rinconada S.A.** solicitó la ampliación del término probatorio y la apertura de un término probatorio especial para rendir la prueba testimonial, designado expresamente como apoderados a los titulares de los correos electrónicos a los que aquella había pedido notificar y que esta SCJ rechazó por no tener esa calidad.

DÉCIMO. Que, mediante la Resolución Exenta N°1047, de fecha 11 de diciembre de 2023, esta SCJ acogió parcialmente el

recurso de reposición interpuesto por **Casino Rinconada S.A.** en contra de la Resolución Exenta N° 969, determinando:

a. En relación con la omisión de la alegación relativa a la determinación de la sanción aplicable por un eventual otorgamiento de crédito y a que dicha imputación es improcedente por no haber estado contemplada en la fiscalización que la habría originado, se rechazó por cuanto esta SCJ consideró que se trata de una discusión de fondo que debe ser determinada en otra etapa procesal, sin perjuicio que la operadora detenta el derecho de acompañar todas las pruebas que considere conducente a verificar sus alegaciones.

b. Sobre la redacción errónea del punto de prueba, se acoge, quedando éste como sigue:

Efectividad de que el no cobro de los 4 cheques caducos y su recuperación posterior por parte del jugador, mencionado en la letra c) del numeral 2.1 del Oficio Ordinario N° 1872 de formulación de cargos, se trató de un error administrativo personal e involuntario, sin intención premeditada de infringir la legalidad vigente, completamente aislado, y que no constituye una práctica habitual de la operadora.

Rut Cliente	Fecha compra de fichas	Monto	N° Cheque y Banco	Fecha devolución de cheque	Cantidad de días transcurridos
22.983.xxx-6	11-05-2022	\$5.000.000	599 – Banco BCI	05-08-2022	86
22.983.xxx-6	11-05-2022	\$5.000.000	600 – Banco BCI	09-12-2022	212
22.983.xxx-6	19-05-2022	\$5.000.000	381 – Banco Santander	09-12-2022	204
22.983.xxx-6	27-05-2022	\$5.000.000	5082766 – Banco BCI	09-12-2022	196

c. Sobre la decisión de esta Superintendencia de declarar improcedente la rendición de la prueba testimonial, en consideración a lo expuesto en la reposición presentada por la sociedad operadora se determinó enmendar dicha decisión, fijando en consecuencia como día y hora para su rendición el día 18 de diciembre de 2023, a las 12.00, por video conferencia.

d. Acerca de la ampliación del término probatorio, se concedieron 4 días adicionales de conformidad a lo señalado en el literal f) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N° 19.995 en la Resolución Exenta N° 969, contados a partir del vencimiento del término probatorio original fijado en la resolución mencionada.

e. Finalmente, sobre la designación de apoderados, se tuvo presente y se instruyó el envío de las notificaciones a los correos indicados.

DÉCIMO PRIMERO. Que, el día 18 de diciembre de 2023, a las 12.00 se llevó a cabo vía remota la audiencia testimonial solicitada por **Casino Rinconada S.A.**

En la audiencia se presentó doña Natalia Alejandra Salinas Almuna, Directora de Tesorería Operativa, cédula de identidad N° 15.906.xxx-x. Asimismo, se designó como receptor Ad Hoc, al Sr. Pablo Simian Fernández, Cédula de identidad N° 15.642.xxx-x, con el fin de asegurar la máxima transparencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo de la referida actuación.

En relación con el punto de prueba, la testigo responde las preguntas realizadas por el abogado Sr. Pablo Nogueira, en representación de Casino Rinconada S.A. que se reproducen a continuación:

1. *¿Cuál es el su cargo y las funciones que desempeña en virtud de él?*
Yo tengo la dirección de 4 áreas. Una la que tiene que ver con reclamos, la segunda con la UAF, la tercera con el área normativa, atiendo a las fiscalizadoras de la SCJ y la última Director de Tesorería que toma las áreas de bóveda y cajas.

Como funciones de Tesorería me tengo que preocupar que la bóveda esta cuadrada que, si es que hay alguna diferencia informarla al área de cctv, ver de dónde viene esa diferencia e informarlo a mi jefe, Juan Eduardo. Tengo que preocuparme de entregarle las instrucciones al jefe de área para que se hagan las tareas. Si hay un cambio de normativa, ver los cambios, estudiarlos, y lo hacemos.

2. *¿Desde cuándo ejerce el cargo?
Del 2019 ejerzo el cargo de Directora de Tesorería.*
3. *¿Cuál es su superior jerárquico, de quien recibe órdenes o instrucciones? ¿a quién le reporta?
El Director General de Juegos que es el Sr. Juan Eduardo García Newcomb.*
4. *¿Cuáles son sus subordinados, a quien le entrega instrucciones u órdenes?
Al Jefe de Bóveda y cajas en el caso de tesorería. Maicol Ponce.*
5. *¿Cómo tomó conocimiento de los hechos en cuestión? La caducidad de que no se cobraron 4 cheques.
Cuando fue la SCJ me pidió que le entregara todos los cheques en un Excel desde el día 1 que empezamos con el cambio, como 3 meses, y luego me los pidió todos, pero además me pidió las cartolas bancarias y cuando empezamos a hacer el match entre lo que estaba en la planilla y las cartolas, ahí faltaban 4 cheques. Buscamos en todos lados, preguntamos a tesorería y en la bóveda. Frente a esto, lo que hacemos siempre buscar los documentos físicos, tenían que estar en alguna parte, no salieron de acá, buscamos y en una bolsita azul, son unas bolsas donde guardamos los documentos importantes (ej. papeletas torneos) estaban los 4 cheques. En el fondo no fue mi error directo que los cheques no salieran de ahí, pero yo como jefa del área era mi responsabilidad. Tuve que hablar con Juan Edo y contarle de toda esta situación de la fiscalización y que no estaban los cheques, luego le conté que los encontramos. Es más, creo que se los mostré también a la fiscalizadora, no lo recuerdo bien.*
6. *¿Algunas de esas personas, superiores jerárquicos o subordinados, estuvieron implicados en los hechos?
No.*
7. *¿Recibió Instrucciones de sus superiores jerárquicos para que usted o los trabajadores de la sociedad operadora NO cobrara los cheques en cuestión dentro del plazo legal?
No. Para nada.*
8. *¿Emitió instrucciones para sus subordinados NO cobraran los cheques en cuestión dentro del plazo legal?
No, menos.*
9. *¿Recibió Instrucciones de sus superiores jerárquicos para que usted o los trabajadores de la sociedad operadora NO cobren cheques en general dentro del plazo legal?
No. Primera y única vez que nos ha pasado. Después de esa situación no nos va a pasar nunca más.*
10. *¿Emitió instrucciones para sus subordinados NO cobren los cheques en general dentro del plazo legal?
No. Tampoco, nunca.*
11. *¿Recibió Instrucciones de sus superiores jerárquicos para para que Usted o los trabajadores de la sociedad operadora cobraran los cheques caducos?
No.*
12. *¿Sabe por qué no se cobraron los cheques en cuestión dentro del plazo legal?
Porque estaban en Bóveda.*

13. *¿Sabe porque estaban en la bóveda esos cheques?*
Por un error administrativo. Fue un problema de orden. He tratado de buscar en que momento, como se nos quedaron, personalmente creo que fue desorden. Se olvidaron los cheques.
14. *¿Cómo se podría haber concretado ese olvido?*
Lo que pienso que pasó, fue que llevamos tan poco tiempo con ese proceso nuevo fue no definir que todos los cheques que entran deben quedar en la misma parte. Recuerdo que cuando partimos, tuvimos muchos problemas con la empresa de valores, hasta ese momento llevaban solo las remesas de dinero en efectivo, tuvimos que hacer una modificación de contrato para que llevaran los cheques. Tuvimos varios días para hacer los ajustes con el contrato. Son 24 personas que trabajan en el área buscar un responsable para ese proceso es muy difícil, alguien debe haber puesto los cheques ahí y de ahí que sepamos quien fue, a esas alturas ya no había ni cámaras, en el fondo si preguntábamos y nos dijeran que no, no íbamos a darnos cuenta.
15. *¿Nos puede indicar como es el proceso y con las personas respecto de estos cheques en general?*
El proceso del asistente de bóveda comienza con el cierre del cajero. El cajero cuando hace ese cierre presenta dinero, fichas y cheques (si es que hay) y ahí hace su cuadratura. Si yo le habilité 10 millones me tiene que justificar los 10 millones que le entregué. El cajero hace el cierre y el asistente corrige el folio. En este cierre, el asistente va a revisar cuantos cheques hay, los billetes que sean verdaderos, etc. Ahora nos preocupamos de que las placas y fichas vayan al mesón de atrás, al lado hay otro mesón donde va el dinero de ese cierre y al lado van los cheques. Después lo que hace el asistente una vez a la semana, trabajamos con empresa de valores 1 vez a la semana, los días martes va la empresa de valores, agarramos lo del miércoles al día lunes y lo enviamos. Antes, los cheques los metíamos en el mismo folio del cierre del cajero y después se iban ordenando, en el fondo había que buscar para enviar a deposito en el mismo folio.
16. *En todo ese proceso, ¿cuántas personas son las que intervienen ahí?*
Trabajamos por turnos rotativos, hasta 5 asistentes por turno y es más ese tema del orden lo llevamos ahora. Antes cuando partimos, lo dejamos cada cheque con un clip y en la jornada iba a estar el folio más el documento. Era innecesario dejarlo en el folio, debíamos siempre haberlo hecho como lo hacíamos con las fichas y el dinero.
17. *¿Sabe si existen otros cheques caducos que fueron caducos y que hubieren sido recuperados?*
No, no hay.
18. *¿Se encuentra en conocimiento que este tipo de situaciones es común en Casino Rinconada S.A., hay una práctica habitual al respecto?*
No, no es común, para nada. Habría más situaciones así.
19. *Usted desde que ejerce el cargo en 2019 como Directora, ¿alguna vez tomó conocimiento de este tipo de situaciones de no cobrar los cheques en el momento oportuno.?*
No. Esto no es de 2019 sino es de 2022, antes no había cambio de cheques.

La abogada de la Superintendencia de Casinos de Juego, Srta. Francisca Donoso, realizó la siguiente contra pregunta:

Estos cheques que se encontraron en la bolsa fueron recuperados por el cliente y el cliente pagó en efectivo. ¿Cómo se hizo la gestión para que el jugador fuera a recuperar estos cheques caducos e hiciera la transferencia respectiva?

No lo sé, yo no tengo trato directo con los clientes. Yo lo único que hice fue levantar el tema con Juan Eduardo y él tiene que haber hecho alguna gestión interna, lo desconozco.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, habiendo transcurrido el término probatorio y ponderado los descargos, alegaciones y la prueba aportada por la sociedad **Casino Rinconada S.A.** respecto del punto de prueba establecido, los antecedentes del proceso han sido valorados en conciencia, en los siguientes términos, respecto de cada cargo formulado:

I. Acerca de la recuperación de 78 cheques nominativos en una jornada distinta a la que fueron cambiados, incumpliendo las instrucciones de la Circular N° 125 relativas al procedimiento de acciones y controles efectuados sobre los medios de pago, remitido a esta Superintendencia.

El procedimiento de acciones y controles de medios de pago exigido por la SCJ en virtud de las instrucciones de la Circular N° 125, remitido por la operadora **Casino Rinconada S.A.**, vigente para la muestra de transacciones revisadas en la fiscalización respectiva, señala que los clientes podrán recuperar sus cheques nominativos en la misma jornada que fue cambiado y que el personal de cambio y/o cajas o quien lo reemplace recuperará del sistema de cambio el cheque pagado por el cliente siempre y cuando corresponda a la misma jornada.

Sin embargo, y tal como se indicó en el oficio de formulación de cargos, 78 cheques, correspondientes a 11 clientes, fueron recuperados posteriormente, en jornadas distintas, respecto de lo cual la sociedad **Casino Rinconada S.A.** señaló en sus descargos que existen dos fases para abordar este cargo y que, cada una de estas fases presenta argumentos para desestimarlos. A continuación, esta resolución se referirá a cada uno de los argumentos esgrimidos por la operadora:

a. El cargo fue incorrectamente formulado porque no contiene la nómina de los 78 cheques recuperados.

Si bien es cierto que el oficio de formulación de cargos no reproduce expresamente, en este cargo, la nómina de los cheques que fueron recuperados, es impensado que esta circunstancia impida al administrado ejercer correctamente su defensa como indica en su escrito de descargos, puesto que resulta indiscutible que se trata del listado de transacciones asociadas al hallazgo levantado en la fiscalización que origina el procedimiento sancionatorio, mencionado en los antecedentes (descrito en los mismos términos en el oficio de formulación de cargos y en el oficio de resultados de la fiscalización) del que tiene pleno conocimiento la operadora.

De este modo, *“en el ejercicio de cualquier potestad, particularmente la sancionadora, la administración debe observar ciertas reglas y principios básicos: i) requiere de habilitación legal; ii) su ejercicio debe perseguir una finalidad pública; iii) el procedimiento a través del cual se impone la medida sancionatoria debe cumplir con principios y garantías mínimas y; iv) el acto que la concreta siempre será susceptible de control”*¹, que, para el caso concreto, se cumplen cabalmente.

Sin perjuicio de lo anterior, el cargo que se imputa dice directa relación con el incumplimiento del procedimiento de acciones y control de los medios de pago remitido por la operadora en virtud de la Circular SCJ N°125, referida al tiempo para “recuperar” el cheque, y el detalle de la nómina – pese a ser de pleno conocimiento del Casino Rinconada S.A.- no altera la circunstancia que origina y justifica la formulación del respectivo cargo y por tanto, la falta de reproducción de dicha nómina en el oficio de formulación de cargos no vulnera de ninguna forma ni impide en modo alguno su defensa como lo plantea la operadora.

b. **Casino Rinconada S.A.** cumplió cabalmente la norma reglamentaria al elaborar y aplicar el Procedimiento Oficina de

¹ Gómez Gonzalez, Rosa. “Infracciones y sanciones administrativas”. DER Ediciones. 2021. P154.

Cambios Casinos Rinconada, versión 13 de marzo de 2022, el cual fue informado a esta SCJ a través de la carta RIN/039/2022, con fecha 15 de marzo de 2022.

La operadora indicó que la obligación no es otra que contar con un procedimiento que contemple acciones y controles, recociendo a través de sus descargos que su contenido no es vinculante para ella misma, pese a que también, como se indica en el párrafo precedente, indicó que el procedimiento fue aplicado.

A juicio de esta Superintendencia, la instrucción de elaboración y remisión de un procedimiento que describa la operación de un área del casino de juego lleva intrínsecamente la obligación de aplicar aquellas acciones y controles que describe dicho procedimiento. De nada sirve la elaboración y remisión del documento integrando el contenido que se exige por esta SCJ a través de la una circular si, la sociedad operadora que lo elabora y remite, no está dispuesto ni tiene la voluntad de darle aplicación, señalándole incluso a la Superintendencia que no es su deber.

Esta circunstancia, de elaborar un procedimiento y no tener la intención de cumplirlo, no puede sino como la acción de remitir un procedimiento cuyo contenido en su examen formal resulta satisfactorio pero que al no aplicarse en forma efectiva no se condice con lo que se observa en la operación y, por tanto, la instrucción impartida por esta Superintendencia no se encuentra efectivamente cumplida.

c. Incompetencia de la SCJ para sancionar eventuales incumplimientos del procedimiento de oficina de cambios establecida como servicio anexo de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A.

La operadora señala en sus descargos que el procedimiento en cuestión corresponde a una regulación de carácter autogenerada y por ende de naturaleza de regulación interna y no una norma jurídica propiamente tal.

Sin embargo, y estando de acuerdo que la elaboración del procedimiento está a cargo de la operadora, lo hace por instrucción expresa de esta Superintendencia, que tal como se indicó precedentemente, busca que un área de operación del casino de juego funcione de acuerdo con mínimos estándares, transformando esa labor privada que prescribe su funcionamiento interno en una de interés público. En este sentido, resulta ilustrativo la opinión de profesora de derecho administrativo Sra. Gómez González, al señalar en lo pertinente que *“La apertura de la regulación permite también que la autoridad pueda configurar deberes, lo que se traduce en una cierta discrecionalidad para el establecimiento de tipos infraccionales, dentro del espacio otorgado por la ley para exigir el cumplimiento de las normas que regulan el sector específico.”*²

Si bien es cierto, la acción del procedimiento que se incumple (la oportunidad del “recupero” del cheque por parte del jugador) no se encuentra explícitamente ordenada por la SCJ, ésta fue establecida a la operadora en virtud de una instrucción de la propia administración de la operadora, suponiendo en tanto ha sido informada a esta Superintendencia, no solo la voluntad sino la efectiva aplicación de la misma.

De otra forma, a propósito de la información que se remite en cumplimiento de un deber que instruye mediante una circular, la operadora pretende tenerla por cumplida con la remisión de un documento que contiene información que no es consistente con la realidad de la operación en este ámbito de la sociedad operadora.

Finalmente, en relación con la facultad de la Superintendencia para fijar deberes y obligaciones, como es la elaboración y aplicación de un procedimiento interno, los profesores de derecho administrativo Osorio y Vilches³ señalan que *“el legislador ha ido optando por un criterio de eficacia normativa, mediante la disposición de un marco legal que autoriza la acción de la autoridad administrativa para fijar, más idóneamente, los deberes, prohibiciones y obligaciones que resultan aplicables a*

² Gómez Gonzalez, Rosa. *“Infracciones y sanciones administrativas”*. DER Ediciones. 2021. P81.

³ Osorio, Cristobal y Vilches Leonardo. *“Derecho administrativo”* Tomo I. DER Ediciones. 2020 p110

las actividades reguladas, con el objeto que estas sean coherentes y actuales a las necesidades prácticas, de lo contrario se renuncia a una adecuada fiscalización y, peor aún, a un eficaz control y protección de los bienes jurídicos por parte de la administración del estado”.

En el mismo sentido, resulta pertinente lo indicado por la ya referida profesora Gómez González quien a este respecto señala que *“en materia de legalidad, reserva de ley y tipicidad, se considera admisible imponer sanciones por infracciones reguladas no solo en normas legales o reglamentarias, sino también por infracciones a deberes contenidos en normas técnicas, circulares, instrucciones o resoluciones exentas dictadas por un servicio público”.*

d. Finalmente, en relación con el mencionado “contexto fáctico”, Casino Rinconada S.A señaló que el procedimiento se trata de una norma autogenerada que no puede ser catalogada como antijurídica. Por otro lado, la Circular N° 125 llevaba poco tiempo en aplicación al momento de la fiscalización y los trabajadores no lo tenían completamente internalizado.

Respecto de este descargo de la operadora, es preciso reiterar lo señalado en el literal anterior acerca de la naturaleza del procedimiento interno que la operadora incumple. Además, en este procedimiento administrativo sancionatorio se ha sido claro en indicar que la infracción es a la Circular N°125 que ordena la existencia, contenido mínimo, remisión y aplicación de un procedimiento interno que, debe elaborar (y es obvio para luego aplicar) la operadora de la manera más pertinente a la operación del casino y, aún así, Casino Rinconada S.A. insiste en que no existe el deber de aplicarlo.

Por otro lado, respecto del poco tiempo que llevaba en vigencia la circular y el documento *“Procedimiento Oficina de Cambio Casino Rinconada S.A., versión 13 de marzo 2022”* respecto al período de muestra, se tendrá en consideración dicho argumento para su ponderación en la determinación de la respectiva sanción.

Así también, acerca de este primer cargo la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** agrega que se contempla la recuperación de cheques por la limitada forma en que los casinos de juego pueden concretar el pago de premios y otros valores a los jugadores, entre ellas *“la poca practicidad y peligrosidad del dinero en efectivo, los topes respecto a transferencias electrónicas, o la falta de mediatez del cobro de cheques, considerando que muchas veces los jugadores concurren al casino en días inhábiles bancarios, éstos prefieren cobrar sus premios compensando en parte, mediante la recuperación de los cheques con los cuales concretaron la compra de fichas u otros instrumentos para la realización de apuestas”.*

En este contexto, esta Superintendencia estima que esta alegación no dice relación con el cargo que se imputa, puesto que no se está reprochando el hecho de permitir la “recuperación de cheques” dispuesta por la operadora, sino más bien lo reprochado es la oportunidad de la recuperación y el incumplimiento de su propio procedimiento que regula la forma de efectuarlo.

Por último, el supuesto problema relativo a lo poco práctico que pudieran resultar los medios de pago actuales, a juicio de esta Superintendencia no puede justificar que en vez de una jornada – como establece el procedimiento-, se dejen pasar semanas, incluso meses, para permitir a los jugadores retirar su cheque y efectuar una transferencia bancaria o pagar el equivalente en efectivo.

II. Utilización de una cuenta corriente no informada a esta Superintendencia para recibir cheques por parte de los clientes, utilizando, a su vez una cuenta corriente distinta para pagar los premios a los jugadores, incumpliendo las instrucciones de la Circular N° 125.

Que, respecto a este cargo la sociedad operadora no controvierte el incumplimiento reprochado, señalando que se trata de un error

personal, involuntario y aislado, que se encuentran corrigiendo constantemente, situación que será ponderada en la determinación de la sanción.

Con todo, resulta necesario hacer presente que **Casino Rinconada S.A.** requiere a esta SCJ ponderar que se trata del 15% de las transacciones objeto de la muestra, sin embargo, debemos precisar que las 52 de 217 transacciones corresponden al 24% de éstas y que, en conjunto, representan un valor de \$296.000.000 que fue depositado en una cuenta de la cual esta Superintendencia no tenía conocimiento.

III. Entrega de crédito en 4 ocasiones en el período comprendido entre el 4 de febrero de 2022 al 11 de marzo de 2023, que se manifiesta mediante la recuperación de cheques caducos en una fecha muy posterior a la jornada de juego.

Respecto a este cargo que se le formula, la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, tal como se reproduce en el considerando cuarto de esta resolución, señala que carece de todo fundamento y debe ser desestimado, correspondiendo a referirse a cada uno de los argumentos esgrimidos por la operadora para fundar su descargo:

a. La fiscalización que precedió a la instrucción del procedimiento no pudo dar lugar a esta imputación.

La infracción que se imputa a **Casino Rinconada S.A.** se obtiene, indiscutiblemente, de los hechos constatados en la fiscalización que precede el presente procedimiento administrativo sancionatorio, considerando que las cuatro transacciones que se mencionan como constitutivas de un eventual crédito, fueron obtenidas de los antecedentes proporcionados por la operadora en dicha revisión.

Sin perjuicio de ello, es importante señalar que, pese a no ser el caso, un procedimiento administrativo sancionatorio es motivado por el eventual incumplimiento de una obligación sin que la ley establezca como requisito de procedencia necesariamente una fiscalización que lo anteceda.

El rol de la fiscalización es constatar los hechos y datos que, frente a un eventual proceso sancionatorio permiten estimar un eventual incumplimiento a la normativa, siendo por tanto la instrucción y substanciación de un también eventual procedimiento sancionatorio independiente de la actividad de fiscalización, conclusión reafirmada conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N°19.995 al señalar que los procedimientos sancionatorios podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia o por una denuncia presentada ante ella, sin mencionar una fiscalización precedente como requisito como pretende sostener la operadora.

Por ejemplo, la sola respuesta y entrega de información que una operadora entrega a requerimiento de la Superintendente, su negativa o la entrega en los términos requeridos puede, conforme lo establecido en el artículo 31 letra k) de la Ley N° 19.995 a este respecto – puede motivar el inicio de incluso un procedimiento administrativo revocatorio del permiso de operación, y por tanto con mayor razón un procedimiento sancionatorio de los previstos en el ya mencionado artículo 55.

b. **Casino Rinconada** no otorgó crédito a sus jugadores y dicha imputación vulnera los principios de legalidad y tipicidad del derecho administrativo.

La sociedad operadora funda este descargo, primero, en que no entregó o prometió entregar dinero al jugador y que custodiar los cheques hasta una fecha posterior a la vigencia de estos no demuestra que existe un compromiso de que el cliente devolvería la suma equivalente en el futuro, agregando que lo único cierto es que el cliente compró fichas de juego mediante un cheque al día.

Posteriormente, también en sus descargos, la operadora analiza – entendemos para dilucidar si su conducta es constitutiva o no de un crédito- la definición legal de crédito contenida en el Código Civil y los elementos de las operaciones de crédito de dinero entregada por la Ley N°18.010 que “Establece Normas para las operaciones de Crédito y otras obligaciones de Dinero que indica”, lo que a juicio de **Casino Rinconada S.A.** es de suma importancia dado a que la operación reprochada corresponde a una compra de fichas de juego por parte de los jugadores, que son pagadas inmediatamente mediante la entrega de un cheque.

Asimismo, la operadora manifestó en sus descargos que el jugador pagó en el mismo momento de adquirir las fichas y no en un momento distinto a la convención y, por tanto, no se obligó al pago en un momento posterior, señalando que las expresiones contenidas en el oficio de formulación de cargos denotan una predisposición de la operadora a que la recuperación de los cheques en cuestión tuviera lugar una vez que caducaran, lo que es falso.

Indica también la sociedad **Casino Rinconada S.A.** que *“como ocurrió con el resto de los cargos formulados en el presente procedimiento administrativo sancionador, el hecho que mi Representada no hubiere cobrado los cheques en plazo legal correspondiente, **corresponde única y exclusivamente a un error administrativo personal e involuntario**, sin intención premeditada de infringir la legalidad vigente, completamente aislado, sin que constituya una práctica habitual.”*

*“En efecto, la SCJ con su formulación de cargo da cuenta que cualquier situación fáctica o jurídica puede interpretarla como crédito, **incluso un error absolutamente puntual**, en circunstancias que dicha expresión debe ser entendida en el sentido que cualquiera sea la circunstancia en que se encuentre el jugador, no puede otorgársele crédito en el correcto entendimiento legal del mismo, pero manteniendo efectivamente la conducta prohibida: otorgar crédito.”*

*“En la especie, como se ha acreditado, la configuración de la supuesta operación de crédito que imputa la SCJ a nuestra Representada corresponde nada más, ni nada menos, **que a un error administrativo personal e involuntario, sin intención premeditada de infringir la legalidad vigente, completamente aislado, sin que constituya una práctica habitual.**”* (todos los destacados son nuestros).

Teniendo presente lo anterior y sin perjuicio que en los descargos la sociedad operadora desarrolló otros elementos necesarios para una operación de crédito que en el caso analizado, a su juicio no se encuentran (como el interés y la garantía), esta Superintendencia atendió el alegato de **Casino Rinconada S.A.** en cuanto a que no se realizó el cobro de los cuatro cheques caducos – individualizados en el respectivo cargo- debido a un error aislado, involuntario y no habitual, determino la pertinencia de considerar dicha situación como único punto de prueba en la resolución respectiva.

Durante el término probatorio, se llevó a cabo la audiencia de prueba testimonial, reproduciéndose íntegramente en el considerando Décimo Primero de esta resolución, las declaraciones de la testigo presentada por la operadora, quien describe la naturaleza de su puesto de trabajo y sus funciones.

Respecto de los hechos que fundamentan el cargo y que se consignan en el punto de prueba, resulta importante señalar que, de acuerdo con los antecedentes, no corresponden a la realidad, y que, por tanto, dicha declaración no resulta eficaz para desvirtuar el cargo formulado, atendido a que:

- En su cargo de tesorera operativa se percató de la existencia de los cuatro cheques sin cobrar cuando fue requerida la información en la fiscalización que motiva este procedimiento, indicando en su declaración que *“Frente a esto, lo que hacemos siempre buscar los documentos físicos, tenían que estar en alguna parte, no salieron de acá, buscamos y en una bolsita azul, son unas bolsas donde guardamos los documentos importantes (ej. papeletas torneos) estaban los 4*

cheques.”, pero en esta misma fiscalización entregó a la fiscalizadora el detalle del cheque recuperado.

- La fiscalización mencionada por la testigo en su declaración fue realizada entre los días 13 al 16 de marzo de 2023, y de acuerdo con los antecedentes aportados por la propia sociedad operadora, contenidos en los registros y cartolas bancarias, los cheques fueron devueltos al jugador el mes de agosto y diciembre de 2022. Por lo anterior, no es posible entender como encontró los 4 cheques caducos.

- De acuerdo con la declaración de la testigo presentada por la operadora, el procedimiento de cierre diario de las cajas incluye que el cajero debe justificar la cantidad de dinero que le entregaron para abrir la caja mediante cheques, efectivo, fichas, placas, etc. que deben ser equivalente al monto entregado. Una vez por semana, Casino Rinconada S.A remite al banco los valores obtenidos en las cajas a través de una empresa para su depósito. Teniendo presente lo anterior, en los hechos acreditados que motivaron el inicio de este procedimiento sancionatorio, ha quedado establecido que nadie se percató de que estos cheques no se habían enviado hasta que lo evidenció la fiscalizadora de la SCJ. Sin embargo, y tal como se indicó anteriormente, estos cheques ya se habían devuelto al jugador.

- La testigo indica en su declaración que la falta de cobro de un cheque no es habitual y que en las cuatro operaciones objeto del cargo es primera y última vez que les ha pasado. No obstante, y pese a que de acuerdo a la muestra tomada en la fiscalización sólo esos cuatro cheques estaban caducos, se puede apreciar en el Oficio Ordinario N°794 de 2023, de resultados de la correspondiente fiscalización de la actividad de “Medios de pago” previa al inicio de este procedimiento administrativo sancionatorio, que existen otras operaciones de “recupero” que se hicieron antes de los 60 días de vigencia del cheque, pero en un plazo muy superior a la jornada en que estos son entregados a la operadora (en 7 operaciones, más de 40 días) y sin perjuicio que estas transacciones no son objeto del cargo, deja en evidencia que el supuesto olvido de cobro del cheque que así lo califica la testigo, no es un caso aislado como también lo señala, demostrando habitualidad en dicha conducta.

- Por último, respecto de la gestión para que el cliente transfiriera a la operadora los montos equivalentes a los cheques caducos, la testigo declaró que correspondió a una gestión interna que, seguramente realizó el gerente del casino, puesto que a ella sólo le correspondió levantar el tema. Al respecto, esta SCJ reitera lo señalado anteriormente: los cheques fueron devueltos al jugador en el mes de agosto y diciembre de 2022 y, por tanto, el relato no se ajusta a los hechos verificados en la fiscalización que precede este procedimiento administrativo sancionatorio.

Finalmente, esta Superintendencia estima que, de acuerdo con los antecedentes expuestos por la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, y sólo para las cuatro transacciones en particular que fundan la imputación realizada en el tercer cargo formulado en el Oficio Ordinario N°1872, se atenderán las alegaciones expuestas sobre la configuración de un crédito.

Sin embargo, resulta indiscutible que, pese a haber invocado un error humano, excepcional e involuntario en el hecho de no haber depositado ni cobrado los cuatro cheques caducos del jugador que se individualizan en el cargo, este error fue imposible de probar. Se extrae de la nómina de transacciones con cheques “recuperados” remitida en la fiscalización que origina este procedimiento sancionatorio, y en particular de la declaración de la directora tesorera operativa del casino de juegos, que la práctica de permitir la devolución de los cheques a los jugadores con posterioridad a la jornada en que fueron entregados es habitual y que, quienes tienen a su cargo el proceso, no poseen el conocimiento de la forma en que opera dicha conducta de la operadora, o de contar con aquél, no cumplen la instrucción.

DÉCIMO TERCERO. Que, en conclusión, teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, y conforme a la apreciación en conciencia aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditados los siguientes cargos:

- a) La sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** permitió que fueran recuperados 78 cheques en jornadas distintas a las que habrían sido cambiados por fichas, haciendo caso omiso del procedimiento “*Oficina de Cambio Casino Rinconada S.A., versión 13 de marzo 2022*” remitido a esta Superintendencia en virtud de las instrucciones contenidas en la Circular N°125, vigente al momento de la fiscalización.
- b) La sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** utilizó una cuenta corriente no informada a esta Superintendencia para recibir cheques por parte de los clientes, utilizando, a su vez, una cuenta corriente también distinta para pagar los premios a los jugadores, incumpliendo las instrucciones contenidas en el numeral 3.1 literal a) del numeral 5 de la referida Circular N° 125, respectivamente.

DÉCIMO CUARTO. Que, en relación con el tercer cargo formulado en el Oficio Ordinario N° 1872, esta Superintendencia atendió las alegaciones realizadas por la operadora, en cuanto a que sólo para estas cuatro transacciones que motivan el cargo, no fue posible acreditar algunos de los elementos requeridos por la Ley N° 18.010 para la configuración de un crédito, como el pacto de intereses sobre una operación de dinero, y por tanto, se absolverá del cargo respectivo.

Sin perjuicio de ello, se hace presente que las circunstancias que explican esta situación, descritas por la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** en su escrito de descargos y en su prueba testimonial, no se condicen con los antecedentes tenidos a la vista en la tramitación de este procedimiento administrativo sancionatorio y distan de tratarse de un error aislado, como invoca la operadora, reafirmando lo señalado en el cargo mencionado en la letra a) de este considerando, referido específicamente al incumplimiento de su propio procedimiento.

DÉCIMO QUINTO. Que, en la determinación de las sanciones a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido en especial consideración la relevancia de las conductas acreditadas, las sanciones impuestas en los años de operación de la sociedad **Casino Rinconada S.A.**⁴, la vigencia de la Circular N° 125 sobre medios de pago que establece las conductas incumplidas, así como las actuaciones reactivas pero posteriores a la fiscalización realizada, desplegadas por aquella para dar cumplimiento a la normativa.

DÉCIMO SEXTO. Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 55 letra h) de la Ley N° 19.995:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** incurrió en los siguientes incumplimientos señalados en el Oficio Ordinario N°1872 de 24 de octubre de 2023 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en los considerandos décimo segundo y siguientes de la presente Resolución Exenta:

- a. En el numeral 7, de la Circular N° 125, que Imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras de casinos de juego sobre las transacciones efectuadas entre el casino de juego y las/os Jugadoras/es que impliquen entrega de valores, en concordancia con lo establecido en el numeral 2.14 del Procedimiento “*Oficina de Cambio Casino Rinconada S.A., versión 13 de marzo 2022*”, en relación con el artículo 46 de la Ley N°19.995.

⁴ Roles N°10, 14 y 24 todos de 2020, por Infracción de normas del Catálogo de juegos, de Autoexclusión y Notificación de contingencias de seguridad, respectivamente. Roles N°2, 13, 31 y 49, todos de 2021, por CCTV, Promociones, Prevención LAFT e Infracción del artículo 7° de la Ley N°19.995, respectivamente; Rol N° 1° de 2022, por infracción a las normas de Autoexclusión.

b. Las instrucciones establecidas en los numerales 3.1 y 5 de la referida Circular N° 125, en concordancia con el artículo 46 de la Ley N°19.995.

2. IMPÓNGASE a la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, las siguientes sanciones:

a) **MULTA** a beneficio fiscal de 120 UTM (ciento veinte unidades tributarias mensuales) por haber incumplido las instrucciones establecidas en el numeral 7 de la Circular SCJ N° 125 que imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras de casinos de juego sobre las transacciones efectuadas entre el casino de juego y las/os jugadoras/es que impliquen entrega de valores, en concordancia con lo establecido en el numeral 2.14 del Procedimiento "Oficina de Cambio Casino Rinconada S.A., versión 13 de marzo 2022", conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta resolución.

b) **MULTA** a beneficio fiscal de 60 UTM (sesenta unidades tributarias mensuales) por haber incumplido las instrucciones relativas en el numeral 3.1 de la Circular SCJ N° 125, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta resolución.

3. ABSUÉLVASE a la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. del cargo indicado en el numeral 2 letra c) del Oficio Ordinario N° 1872 de 2023, respecto de haber otorgado crédito en cuatro ocasiones a un jugador, individualizadas en dicho oficio, por las razones tenidas en consideración y explicitadas en la parte considerativa de esta resolución.

4. SE HACE PRESENTE, asimismo que el pago de las multas impuestas deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República, en el plazo de 10 días hábiles contado desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada, acreditándose por medio de la correspondiente presentación del comprobante de pago con referencia al respectivo procedimiento sancionatorio, dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

5. SE HACE PRESENTE que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

6. NOTIFÍQUESE la presente Resolución según lo dispuesto el Oficio Circular N°6, de 2020, de este servicio.

Anótese, notifíquese y agréguese al expediente.

Distribución:

- Sr. Gerente General Sociedad Operadora Casino Rinconada S.A.
- Sr. Andrés Herrera. Director Nacional SERNAC
- División Jurídica SCJ
- Oficina de Partes SCJ

